



México D.F. a 15 de junio de 2012

Lic. Gerardo Prado Hernández
Socio
Sánchez DeVanny Eseverri SC

Proyecto de Iniciativa de Reforma

En atención a su invitación de colaborar con el proyecto de reforma del Código Civil del Estado de Nuevo León en materia de Adopción, y tomando base el documento adjunto "Prácticas de Adopción Internacional y comparativo con otros países" elaborado por Appleseed México nos permitimos exponer las siguientes sugerencias al proyecto realizado por el grupo de trabajo:

1.- Adicionar al artículo 410 Bis II referente al derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción plena.

En caso de enfermedad grave, el Registro Público se asegurará de la conservación de la información relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia.

2.- Asimismo, consideramos la importancia de agregar información sobre el tratamiento y cesión de datos personales derivado del cumplimiento del procedimiento establecido para la adopción y de la Ley y mencionar que se encontrará sometido a lo dispuesto en La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3.- Sobre el punto de las obligaciones de los adoptantes, nos percatamos de la ausencia de articulado en el Código Civil sobre las obligaciones de los adoptantes una vez consolidada la adopción. Por ello proponemos considerar continuar con un seguimiento y control durante un tiempo determinado, por lo que los adoptantes deberán facilitar en un tiempo previsto, la información, documentación y acceder a la elaboración de entrevistas que la Entidad competente considere, para la emisión de los informes de seguimiento post-adoptivo con la finalidad de que la autoridad se cerciore del debido cumplimiento de la normatividad de los nuevos padres.

4.- La "Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones" en el Estado de Nuevo León contempla en el Inciso XIV del Artículo 2. Que dice:

"Como una atribución del Consejo la de establecer y operar un banco de datos de adopciones realizadas en el Estado y de los menores de edad que viven en las instituciones susceptibles de ser adoptados".



Bajo el supuesto anterior sugerimos adicionar a dicho banco de datos, información relacionada con niños desaparecidos, con el objetivo de obtener un segundo beneficio, pues además de facilitar la búsqueda de familias con características idóneas para los niños, será otra fuente de información para los padres o familiares de niños desaparecidos para que al recurrir a las instancias de gobierno correspondientes pidan que se considere esta base de datos para la búsqueda de dichos niños desaparecidos. De esta forma podemos conjugar la información de los niños que están bajo custodia o tutela de la autoridad, con la información de los niños reportados como desaparecidos.

Finalmente, esta base de datos también podrá ser una herramienta para los familiares que desconozcan el paradero de sus niños puedan cerciorarse si se éstos encuentran en un proceso de adopción.

5.- Por la vulnerabilidad de este grupo tan necesitado de protección, sugerimos que dentro de este proyecto se pueda incluir que los procesos de adopción no deberán ser manejados por organizaciones privadas, ya que el estado debe ser el que dé la seguridad jurídica y que salvaguarde el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales.

Los Estados deben adoptar medidas para evitar presiones indebidas, coacción, inducción o petición a las familias de origen de renunciar a los niños. Por ningún motivo, el consentimiento a la adopción deberá ser obtenido mediante pago o compensación de clase alguna a efecto de combatir la sustracción, venta y tráfico de los niños.

6.- Por otra parte nos permitimos sugerir un tema adicional sobre la "Adopción Internacional", que si bien esta someramente incluido en Código Civil de Nuevo León (Art. 410 Bis VI y 410 Bis VII) nos permitimos sugerir adicionar:

Certificado de infertilidad

La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta Ley, cuando la opción de adopción en el estado o en el país de origen del adoptado se hayan agotado y para las finalidades relacionadas con el desarrollo de la adopción y en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Adjuntamos, el documento llamado "Prácticas de Adopción Internacional y comparativo con otros países" elaborado por Appleseed México, que sirvieron de base para las sugerencias anteriormente expresadas.

Quedo a tu disposición para cualquier aclaración al respecto y cuenta con nuestro trabajo y colaboración para el tema.

Reciba un cordial saludo,

Maru Cortazar
Directora Ejecutiva
Fundación Appleseed de México A.C.